

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110014003065202000678-01
ACCIONANTE: YULIA VANESSA CATAÑO JARAMILLO
ACCIONADA: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionada contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual se concedió el amparo constitucional invocado por la promotora.

I. ANTECEDENTES

1. *La señora YULIA VANESA CATAÑO JARAMILLO, actuando en nombre propio, reclamó la protección de sus derechos a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, presuntamente quebrantados por la EPS SALUD VIDA EN LIQUIDACIÓN.*

2. *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

Desde el 5 de febrero del año 2015 se vinculó laboralmente con SALUD VIDA EPS mediante contrato a término indefinido para ocupar el cargo de técnico 2 de recobros.

Se encuentra en estado de embarazo, catalogado como de alto riesgo desde la semana 6 de gestación.

Desde el mes de julio de la presente anualidad no ha recibido su salario ni la prima correspondiente al mes de junio y pese a que le concedieron vacaciones a partir del 18 de agosto y hasta el 1 de septiembre de 2020, tampoco le fueron canceladas.

Ha sido presionada por parte del señor DARIO LAGUADO MONSALVE agente liquidador de la accionada, con el fin de que presente renuncia al cargo y se acoja a un retiro de mutuo acuerdo por el que le ofrecerán un alivio con un porcentaje inferior, sin que sea tenida en cuenta su antigüedad y trayectoria en la empresa promotora de salud.

La anterior situación le ha causado gran preocupación, toda vez que sus obligaciones no han podido ser satisfechas, adicional al nacimiento de su hijo previsto para el mes de octubre, por lo que su licencia de maternidad también se halla en riesgo.

Con ocasión de lo expuesto, solicitó se ordene a la convocada cancelarle los salarios adeudados, así como la prima correspondiente al mes de junio y las vacaciones concedidas.

II. LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo concedió el resguardo invocado argumentando que si bien es cierto que el pago de salarios involucra por su misma naturaleza el reconocimiento de derechos económicos, debiendo ser resueltos negativamente en sede de tutela, también lo es que en algunos eventos esa falta de acreencia económica puede quebrantar por conexidad, otra serie de derechos de estirpe fundamental, como en el presente caso, en el que se probó que el no pago oportuno del salario a la accionante, entre otras cosas sujeto de especial protección por su estado de gestación, vulneró su derecho fundamental al mínimo vital, pues constituye su única fuente de ingresos, con la cual satisface sus necesidades básicas y las de su bebe próximo a nacer, situación que no fue desvirtuada por la convocada.

Que pese a que en el transcurso de las diligencias la accionada adujo que canceló el salario correspondiente al mes de julio, ello no resulta suficiente para solventar los efectos negativos que la mora en el pago de las acreencias laborales produjo en la trabajadora accionante, de ahí que el actuar de la EPS SALUD VIDA, sin lugar a dudas es contrario a la Constitución y a las leyes laborales.

Por lo anterior, le ordenó a la accionada SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN cancelarle a la actora los salarios, prima de servicios causada en el primer

semestre de 2020 y vacaciones adeudadas, así como la actualización del pago mensual de los aportes en seguridad social en salud, en el evento de no haberlo hecho.

III. LA IMPUGNACIÓN

La propone la accionada, discutiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; que no se probó el perjuicio irremediable causado a la actora, así como su estado de debilidad manifiesta y que a pesar de estar pendiente el pago de salarios desde el mes de septiembre de la anualidad que avanza y de la prima correspondiente al primer semestre, el estado de embarazo de la activante no ha sido puesto en riesgo, toda vez que los aportes al Sistema de Seguridad Social se han hecho de manera oportuna.

Que en todo caso la mora en el pago de salarios obedece al estado de liquidación de la entidad y no a la voluntad del empleador, adicional a que por la declaratoria de emergencia sanitaria en el país se retesaron los procesos para la obtención de recursos y la venta de activos que posee la empresa; sin embargo, ha adelantados las gestiones necesarias para el pago de salarios a los trabajadores.

IV. CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, corresponde determinar si SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de la señora YULIA VANESSA CATAÑO JARAMILLO al haber incurrido en mora en el pago de salarios, de la prima correspondiente al mes de junio de la presente anualidad y de las vacaciones concedidas a partir del 18 de agosto y hasta el 1 de septiembre de 2020, a sabiendas de su estado de embarazo.

Igualmente, es necesario corroborar si en el sub-examine se estructuró un perjuicio irremediable que permita la procedencia del amparo invocado como mecanismo transitorio de defensa.

Por sabido se tiene que las reclamaciones de acreencias laborales deben hacerse valer ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; no obstante, el Máximo Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho al pago oportuno de salarios “es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad”.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita emerge que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción de necesidades básicas del trabajador y las del núcleo familiar que de él depende, tales como, alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otros, que en conjunto permiten preservar la dignidad humana.

Por lo anterior, la doctrina Constitucional estima que la orden para el pago de salarios en sede de tutela resulta procedente en los siguientes eventos:

“1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago”¹.

Ahora, en lo que respecta a la protección especial en materia laboral de la mujer embarazada la Corte Constitucional señaló:

“La especial protección laboral a la mujer embarazada implica que los principios constitucionales del trabajo adquieren mayor fuerza en estos casos. En efecto, si se admitiera que la madre, o la mujer que va a ser madre, se encuentran protegidas por los principios laborales en forma idéntica a cualquier otro trabajador, entonces estaríamos desconociendo la “especial protección” que la Constitución y los instrumentos internacionales ordenan en estos eventos. Por consiguiente, los principios constitucionales del artículo 53, que son normas directamente aplicables en todas las relaciones laborales, tal y como esta Corporación lo ha señalado en múltiples oportunidades, adquieren, si se quiere, todavía mayor fuerza normativa cuando se trata de una mujer embarazada, por cuanto ella debe ser protegida en forma especial por el ordenamiento. Existe pues, conforme se desprende del anterior análisis y de la jurisprudencia de esta Corte, un verdadero “fuero de maternidad”^[3], el cual comprende esos amparos específicos que necesariamente el derecho debe prever en favor de la mujer embarazada, tales como el descanso remunerado de la mujer antes y después del parto, la prestación de los servicios médicos y hospitalarios, la licencia remunerada para la lactancia del recién nacido, y una estabilidad laboral reforzada. Por ende, una regulación que podría ser declarada constitucional para otros trabajadores, en la medida en que no viola los principios constitucionales del trabajo (CP art. 53), puede tornarse ilegítima si se pretende su aplicación a las mujeres embarazadas, por cuanto se podría estar desconociendo el deber especial de protección a la maternidad que las normas superiores ordenan”².

En el sublite, según las pruebas adosadas, se tiene que la señora YULIA VANESSA CATAÑO JARAMILLO está vinculada laboralmente con SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN desde el 4 de febrero de 2015 y que para la fecha de presentación de la acción constitucional se encontraba en estado de embarazo.

Que SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN dejó de cancelar los salarios de la accionante desde el mes de julio de 2020 y la prima correspondiente al primer semestre, así como el periodo de vacaciones que le fuera concedido, aún cuando esta se encontraba en estado de embarazo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 649 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

² Corte Constitucional, Sentencia T-1088 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Tan solo hasta el 11 de septiembre de 2020 se canceló el salario correspondiente al mes de julio del mismo año.

El 2 de octubre de 2020 se canceló el salario correspondiente al mes de agosto del mismo año.

La entidad demandada justificó su conducta en la crisis económica financiera que ha provocado el sistemático incumplimiento en el pago de acreencias laborales a sus trabajadores.

El salario de la actora es la fuente de ingresos para el cubrimiento de sus necesidades básicas y las de su hijo, según lo narrado en la demanda de tutela.

De la secuencia fáctica expuesta, observa el Despacho que en el presente caso concurren los requisitos para estimar vulnerado el derecho al mínimo vital de la actora dentro del marco de especial protección derivada de mujer gestante y así comprobar la procedencia del amparo solicitado.

Lo anterior, porque quedó demostrado que hubo un incumplimiento en el pago de salarios a la activante, pues solo hasta los pasados meses de septiembre y octubre se pagó el salario correspondiente al mes de julio y agosto, encontrándose pendiente la retribución de dos meses, estos, septiembre y octubre, comprometiéndose, por supuesto, el derecho fundamental al mínimo vital de la quejosa, pues alegó que el salario devengado es el sustento para sus gatos, los del embarazo y los propios del menor por nacer, situación esta última que en manera alguna fue desvirtuada por su empleador.

La mora de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN en la cancelación de los salarios de la accionante es un hecho injustificado, sin que pueda admitirse, conforme a lo indicado, que la situación económica del empleador sea un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales. De tal modo, será deber del ente accionado estimar en su presupuesto el cubrimiento de las obligaciones laborales que, dicho sea de paso, son prevalentes frente a las demás acreencias a su cargo.

La inobservancia del pago de salarios en el caso concreto involucra un perjuicio inminente y grave para la accionante, teniendo en cuenta que la ausencia del

ingreso provoca la insuficiencia de recursos para atender sus gastos y los propios del embarazo.

Así, al concurrir los requisitos para comprobar la vulneración del mínimo vital de la tutelante, se impone la confirmación de la decisión de instancia.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 8 de octubre de 2020 por el JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transformado transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **ac9d973a2b1bf91fb1cd4e375532e719ffebad9ee990d1c3980f393236209b07**

Documento generado en 13/11/2020 03:00:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>